



Resolución de Secretaría General

N°0020-2018-MINAGRI-SG

Lima 18 de mayo de 2018

VISTO:

El Memorándum N° 0383-2018-MINAGRI-SG-/OGGRH, de fecha 07 de marzo de 2018, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, con el que se eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Marcelino Licera Capristan, contra la Carta N° 085-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 15 de febrero de 2018, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 304-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 10 de abril de 2018 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud s/n de fecha 01 de febrero de 2018, el señor Segundo Marcelino Licera Capristan, solicita: (i) se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el 2 de abril de 2001 hasta el 31 de julio de 2008; (ii) se declare inválido el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), suscrito con la Entidad, desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 9 de enero de 2014; y (iii) se disponga el pago de los beneficios sociales devengados, incluyendo el incentivo (CAFAE);

Que, a través de Carta N° 085-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 15 de febrero de 2018, se declaró improcedente la solicitud sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios; invalidez del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y pago de beneficios sociales devengados, presentado por el recurrente;

Que, con escrito de fecha 23 de febrero de 2018, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Carta N° 085-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, solicitando se revoque, bajo los siguientes argumentos: (i) cumplió las funciones de un trabajador permanente con el cargo de Técnico de Estadística Agraria II; (ii) no se ha solicitado el otorgamiento de beneficios bajo el régimen CAS; (iii) el período laborado bajo el régimen CAS se considera como contrato permanente sujeto bajo el régimen laboral 276, por lo que le correspondería todos los beneficios de este régimen;

Que, el recurrente con el Recurso de Apelación interpuesto pretende la emisión de un pronunciamiento respecto a su solicitud de: (i) reconocimiento de pago de beneficios económicos, por el período comprendido entre el 2 de abril de 2001 hasta el 31 de julio de 2008; y, (ii) reconocimiento de pago por beneficios sociales y otros incentivos, entre el 1 de agosto de 2008 hasta el 9 de enero de 2014, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, sobre la definición de Beneficios Sociales, Toyama Miyagusuku ha señalado que:



“son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen (legal – heterónomo - o convencional – autónomo; el monto o la oportunidad del pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género-especie; la obligatoriedad o voluntariedad; etc. Lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición de tal”¹;

Que, en línea con lo anterior, resultaría necesario establecer si existe una relación laboral, por lo que corresponde verificar si el vínculo existente entre la Entidad y el recurrente desde el 2 de abril de 2001 hasta el 9 de enero de 2014, según alega el recurrente, es de naturaleza civil o laboral;

Que, del análisis de la Carta N° 085-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, se puede verificar que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, señaló que el recurrente mantuvo con el Ministerio de Agricultura y Riego una relación a plazo determinado, bajo las siguientes características:

- (i) De naturaleza civil, durante el período comprendido entre el 2 de abril de 2001 hasta el 31 de julio de 2008, mediante la suscripción de contratos de Servicios No Personales o Locación de Servicios, orientado al cumplimiento de condiciones contractuales específicas.
- (ii) De naturaleza especial, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 hasta el 9 de enero de 2014, a través de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 523-2008-AG y las sucesivas adendas de prórroga y renovación;

Que, en efecto, el recurrente ha señalado que prestó sus servicios bajo la figura de Contratos de Locación de Servicios, entre el 2 de abril de 2001 hasta el 31 de julio de 2008, y de manera posterior entre el 1 de agosto de 2008 hasta el 9 de enero de 2014, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios regulado por Decreto Legislativo N° 1057;

Que, respecto a los servicios prestados por el recurrente, entre el 2 de abril de 2001 hasta el 31 de julio de 2008, se evidencia que los mismos fueron celebrados bajo los alcances del artículo 1764 del Código Civil que establece: *“Por la locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”*, de ello se sigue el elemento de independencia del locador frente al comitente en la prestación de servicios, con ausencia de los tres elementos del

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "Instituciones de Derecho Laboral". Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2005. P. 301.





Resolución de Secretaría General

N°0020-2018-MINAGRI-SG

Lima, 18 de mayo de 2018
contrato laboral que son la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración;

Que, complementariamente, el Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que *“Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo;*

Que, en cuanto, a la prestación de los servicios durante el período 1 de agosto de 2008 hasta el 9 de enero de 2014, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), cabe indicar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 1° de su norma reglamentaria precisan que dicho contrato constituye una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una Entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, diferenciándola de otros regímenes de contratación como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen de la actividad privada y otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, al respecto, el recurrente ha manifestado en su Recurso de Apelación que no ha solicitado el otorgamiento de beneficios sociales producto del Contrato Administrativo de Servicios N° 523-2008-AG, de ello se sigue que no se tiene pendiente de reconocimiento ningún beneficio bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, de otro lado, para ser considerado trabajador comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, el recurrente debió ingresar a un puesto de trabajo previo concurso público de méritos, requisito que no cumple;

Que, en cuanto al pago del beneficio económico por concepto de incentivo de CAFAE, de acuerdo con la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, son beneficiarios de los incentivos laborales otorgados por CAFAE, los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. Asimismo, se precisa que en ningún caso, se podrán otorgar estos incentivos laborales al personal bajo el régimen de la actividad privada, así como



tampoco al personal comprendido en regímenes propios de carrera, regulados por Leyes específicas; en consecuencia, los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057 – sujetos a un régimen especial – no pueden ser beneficiarios del CAFAE, puesto que éstos se rigen por sus propias normas;

Que, por lo tanto, el pago de beneficios sociales y económicos, de los servicios prestados por el recurrente a favor del Ministerio de Agricultura y Riego desde el 2 de abril de 2001 hasta el 9 de enero de 2014, debe ser declarado INFUNDADO en cuanto se evidencia que su contratación se ha celebrado bajo un Contrato de Locación de Servicios de naturaleza civil y, posteriormente, bajo los alcances del Régimen Administrativo de Contratación (CAS), el cual confiere al recurrente únicamente los beneficios inherentes a dicho régimen especial; consecuentemente no corresponde otorgar al recurrente beneficios laborales regulados en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 u otro régimen especial, por ser de naturaleza distinta y poseer características diferentes a las modalidades contractuales celebradas entre la Entidad y el recurrente;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General, por lo que en concordancia con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde al Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego resolver, en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos contra los actos expedidos por la referida Oficina General;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado a Ministerio de Agricultura y Riego por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Marcelino Licera Capristan, contra la Carta N° 085-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 15 de febrero de 2018, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución de Secretaría General

N°0020-2018-MINAGRI-SG

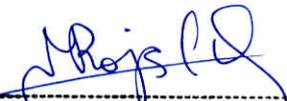
Lima, 18 de mayo de 2018

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente Resolución al señor Segundo Marcelino Licera Capristan, debiéndose remitir los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.





MARY ROJAS CUESTA
Secretaría General